

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
AUTO No. 476

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DTE: LUCY RESTREPO CASTELLANOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-003-2019-00344-01

De conformidad con el artículo 15 Decreto 806 de 2020¹, se procederá a admitir el grado jurisdiccional de consulta de en concordancia con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS en la forma como fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C- 424 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado común virtual común a las partes por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico institucional, de conformidad con el artículo 9 del Decreto en mención. Surtidos los traslados virtuales correspondientes se proferirá sentencia escrita.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el Grado Jurisdiccional que surte respecto de la parte demandante, con relación a la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días, conforme a lo arriba expuesto.

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante el correo institucional del Juzgado (j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- FIJAR EL DÍA 31 DE MARZO DE 2022 A LAS 4:00 P.M., fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>).

NOTIFICACION

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-344



¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 266 del 11 de julio de 2019. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 290

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 266 del 11 de julio de 2019.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$828.116 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLFONDOS SA a favor de la parte demandante; la suma de \$1.656.232 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **NANCY REYES SANCHEZ**
DDO : COLPENSIONES Y/O
RAD: 2019-136

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 01 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 30	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$ 1.656.232

COLFONDOS SA.....\$ 828.116

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 2.484.348

SON: DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 291

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. : **NANCY REYES SANCHEZ**

DDO : COLPENSIONES Y/O

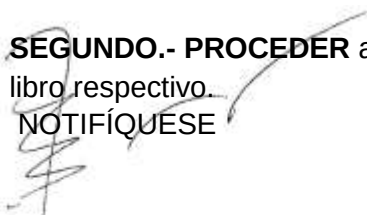
RAD: 2019-136

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$1.656.232 a cargo de PORVENIR SA, y en favor de la parte demandante, por valor de \$828.116 a cargo de la parte demandada de COLFONDOS SA y en favor de la parte demandante, y en favor de la parte demandante discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

D I S P O N E

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.
NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2019-136

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 01 de marzo de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 030  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto No. 2561 del 24 de noviembre de 2020, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO
SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.478

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
DIE: DORIS INELDA RACINES BONE
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-286

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, por lo que el despacho señalará fecha y hora para celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **07 DE MARZO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada. el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma el Auto No. 2561 del 24 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese en firme el auto antes mencionado y continúese el trámite del presente proceso.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **07 DE MARZO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: **DORIS INELDA RACINES BONE**
DDO: **COLPENSIONES Y/O**
RAD: 2020-286



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto No. 1062 del 22 de abril de 2021, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL JUZGADO
SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.480

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
DTE: PATRICIA RENDÓN MUÑOZ
DDO: BANCO DE BOGOTA Y/O
RAD: 2020-344

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, por lo que el despacho señalará fecha y hora para celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **10 DE MARZO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada. el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma el Auto No. 1062 del 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese en firme el auto antes mencionado y continúese el trámite del presente proceso.

TERCERO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuesta por el auto en mención a causa de la apelación presentada, el Despacho habrá de **TENERLA EN CUENTA** cuando se realice la correspondiente liquidación en costas.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **10 DE MARZO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL, a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus

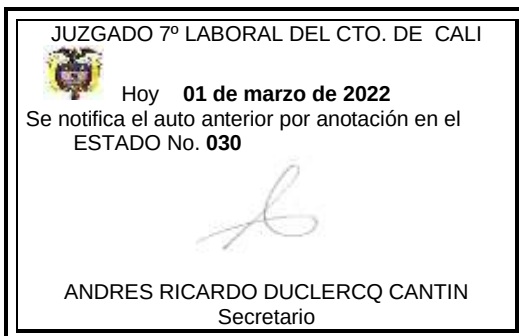
apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: PATRICIA RENDÓN MUÑOZ
DDO: BOGOTA Y/O
RAD: 2020-344



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral habiéndose aceptado el desistimiento de las pretensiones de la demanda y el recurso apelación dictado por este despacho. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 292

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

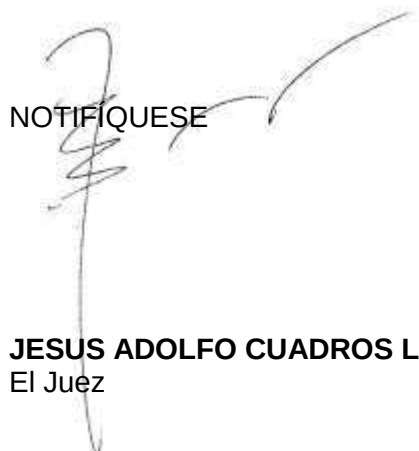
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda y los recursos de apelación que fue presentado por el apoderado de la demandada.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JAIRO GUAPI CASTILLO
DDO: DIACO S.A
RAD: 2019-584

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 01 de marzo de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 030  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmado el Auto No. 2583 del 26 de noviembre de 2020, respecto del cual se presentó recurso. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 293

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

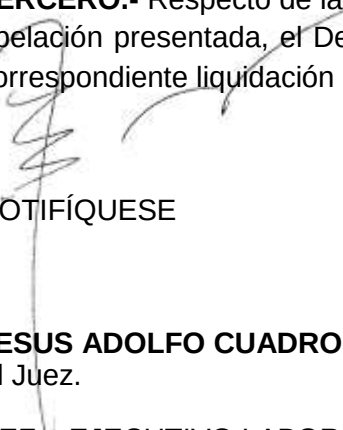
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto del auto apelado y se confirmó el mismo, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma el Auto No. 2583 del 26 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese en firme el auto antes mencionado y continúese el trámite del presente proceso.

TERCERO.- Respecto de la CONDENA EN COSTAS impuesta por el Superior a causa de la apelación presentada, el Despacho habrá de **TENERLA EN CUENTA** cuando se realice la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.


NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez.

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: JOSE HIPOLITO VIAFARA
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
RAD: 2020-260

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 01 de marzo -2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 030  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. Al Despacho del Señor Juez va este proceso para resolver sobre la notificación de la litisconsorte necesaria empresa CORPORACIÓN DE VIDA SEGURA CALI –VIDA SEGURA CORP



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

REF: PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARY LUZ AVILA SANCHEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y/O
RAD: 2020-169

AUTO No. 482

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en las presentes diligencias no ha sido posible notificar la presente acción a la litisconsorte necesario CORPORACIÓN DE VIDA SEGURA CALI –VIDA SEGURA CORP., a pesar de que se le ha remitido el correspondiente citatorio (fl 1 del archivo distinguido bajo el número 20. del expediente digital), el cual ha sido radicado en la dirección que obra en el certificado de Cámara de Comercio sin embargo el mismo fue devuelto y puesto en conocimiento de la parte, por lo que manifestó bajo la gravedad del juramento que desconoce otra dirección de la litisconsorte necesaria (fl 1 del archivo distinguido bajo el número 23 del expediente digital), en vista de ello, que le corresponde al Juez Laboral dirigir el proceso en forma que garantice su rápido adelantamiento y evite su estancamiento; en razón a ello, se procederá a nombrar curador Ad-Litem y a ordenar su emplazamiento conforme lo preceptúa el inciso 3° del artículo 29 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 108 del C.G.P.

Se advierte a la parte, que la publicación del emplazamiento se realizará conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020², es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

RESUELVE

1° Nómbrase Curador Ad - Litem de la litisconsorte necesaria empresa CORPORACIÓN DE VIDA SEGURA CALI –VIDA SEGURA CORP., dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por la señora MARY LUZ AVILA SANCHEZ Cargo que será ejercido por el siguiente auxiliar de la justicia:

NOMBRE	Correo electrónico
CESAR FRANCISCO VALLEJO ARAUJO	c.anico@hotmail.com

Fíjese como gastos de curaduría en favor del auxiliar de la justicia la suma de \$500.000. a cargo de la parte demandante.

2° PUBLIQUESE el emplazamiento conforme al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE
JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

76001310500720200016900

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 01 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 030	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

² Dentro de las motivaciones del Decreto 806 se establece: “Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

PROCESO EJECUTIVO. DTE: MARTHA LEONOR BOTERO QUINTERO VS.FIDES SANTACRUZ. RAD. 2011-804.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIAUTO

INTERLOCUTORIO No. 294

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que obra poder que otorga el demandado FIDES SANTACRUZ. A la Dra. **HEIDY ANDREA DIAZ RAMIREZ** identificada con C.C 35.263.894 portadora de la T.P 321.984 del C. S. de la Judicatura de acuerdo al poder aportado, es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado(a) de la accionado, se advierte a la apoderada judicial la parte accionada que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la ejecutada propuso la nulidad (fl. 1 al 22 del Archivo No. 07 del expediente digital) dentro del término legal para ello, de conformidad con lo establecido por los Arts. 110 y 134 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral. Se le corre traslado a la parte demandante. De la solicitud de nulidad presentada En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la nulidad propuesta por la parte ejecutada - fl. 1-22 del Archivo No. 07 del expediente digital -, a la ejecutante, por el término de tres (03) días, para lo de su cargo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **HEIDY ANDREA DIAZ RAMIREZ** identificado con C.C 35.263.894 portadora de la T.P 321.984 del C. S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder que se aportan a la acción.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2011-804

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 01 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 030	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Revoca la sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión de Cali. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.295

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que Revocó la sentencia Condenatoria dictada por el Juzgado Quinto Laboral de Descongestión de Cali.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$100.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: FABIOLA MUÑOZ DE CASTRO Y/O
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2011-103


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 01 marzo-2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 30  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandante y en favor de la parte Demandada..... \$100.000

AGENCIAS EN DERECHO Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte

Demandante.....\$ 4.400.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL, SUMAS acreditadas\$ 4.500.000

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.296

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: FABIOLA MUÑOZ DE CASTRO Y/O
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2011-103

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$4.500.000, a cargo a la parte demandante y a favor de la demandada.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2011-103

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 01 marzo-2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 30

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió NO CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó parcialmente de la sentencia Condenatoria N°44 del 22 de abril de 2014, dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.297

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó parcialmente de la sentencia Condenatoria N°44 del 22 de abril de 2014, condenatoria dictada por este Despacho y la confirma en todo lo demás.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$6.160.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION y a favor de la parte demandante. Fijándose la suma de \$616.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ANGEL MARIA BURGOS GUEVARA
DDO: EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION Y/O
RAD: 2013-139

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 01 marzo-2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 30	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandada EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION en favor de la parte demandante\$6.160.000

a cargo de la parte Demandada en favor de COLPENSIONES en favor de la parte demandante\$616.000

AGENCIAS EN DERECHO Corte Suprema de Justicia a cargo de la parte Demandada EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION en favor de la parte demandada COLPENSIONES.....\$8.800.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 15.576.000

SON: QUINCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.298

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ANGEL MARIA BURGOS GUEVARA
DDO: EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION Y/O
RAD: 2013-139

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$6.160.000, a cargo a la parte demandada EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION y a favor de la demandante, por un valor de \$616.000, a cargo a la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la demandante, por un valor de \$8.800.000, a cargo a la parte demandada EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION y a favor de la demandada COLPENSIONES discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2013-139

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 01 marzo-2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 30

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 76 del 07 de marzo de 2019. Absolutoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 299

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 76 del 07 de marzo de 2019.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.


NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA MILENA SANCHEZ GIRALDO
DDO: SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA
RAD: 2018-166

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 01 marzo-2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 30	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

demandante.....\$ 500.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

demandante.....\$ 300.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 800.000

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 300

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA MILENA SANCHEZ GIRALDO
DDO: SMURFIT KAPPA CARTON DE COLOMBIA
RAD: 2018-166

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$800.000, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2018-166

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 01 de marzo -2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 30

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 301 del 10 de diciembre de 2020. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 301
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada y consultada, el Juzgado,

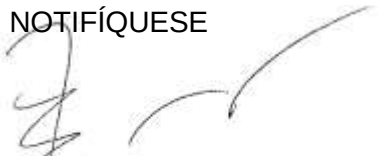
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 301 del 10 de diciembre de 2020.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$1.817.052 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. : **CARMEN GOMEZ BOLAÑOS**
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-322

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 01 de marzo de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 30  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$ 1.817.052

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte demandada

PORVENIR SA\$ 908.526

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 2.725.578

SON: DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 302

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022.

REF. : ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. : **CARMEN GOMEZ BOLAÑOS**

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2020-322

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor por valor de \$2.725.578 a cargo de PORVENIR SA, y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2020-322

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 01 de marzo de 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 30  ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que el Dr. JHON EDWARD TOBAR apoderado judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 483

Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022

El señor **MANUEL DE JESUS MADRID PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.654.805, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA, y COLFONDOS SA** para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante **Sentencia No.04 de noviembre de 2020, emitida por este despacho**, revocó modificó y adicionó **por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.034 del 19 de febrero de 2021**, junto con las costas que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la **Sentencia No.04 de noviembre de 2020, emitida por este despacho**, revocó modificó y adicionó **por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante la Sentencia No.034 del 19 de febrero de 2021**; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **MANUEL DE JESUS MADRID PINILLA**, en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA y COLFONDOS SA** respecto de las condenas establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Revisado el aplicativo del Banco Agrario (fl 1 archivo distinguido bajo el número 25. del expediente digital CUADERNO EJECUTIVO), la entidad **PORVENIR SA** el 28/01/2022, consignó en la cuenta de este juzgado la suma de \$ 2.755.606,00 por concepto de costas, representado en el depósito judicial N. 469030002739829 en virtud de lo cual y siendo procedente se ordenará su entrega al mandatario judicial del ejecutante, quien tiene facultad para recibir. (fl 2 archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital CUADERNO ORDINARIO).

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los Decretos Nos. 2013 de Octubre 28 de 2012 y 806 de 2020, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por **ESTADO**.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Por otro lado y respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, deberá manifestar este despacho que la misma no es procedente, toda vez que con la misma no se prestó en correcta forma el juramento del que trata el *Art. 101 del C.P.L. y de la S.S.*, por lo que se habrá de negar la solicitud de medida presentada

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **MANUEL DE JESUS MADRID PINILLA** identificada con **CC. No.16.654.805**, en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- 1 Por la obligación de hacer tendiente a recibir y admitir nuevamente a la actora **MANUEL DE JESUS MADRID PINILLA**, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.
- 2 Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **MANUEL DE JESUS MADRID PINILLA** identificado con **CC. No. 16.654.805**, en contra de **PORVENIR SA, COLFONDOS SA**, a través de sus Representantes Legales, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Por la obligación de hacer tendiente a que dichas entidades retornen los pagos ejecutados por comisión de todo orden, sumas pagados por concepto de primas a la aseguradora, cancelar y remitir al emisor cualquier bono pensional a favor del demandante, así como la obligación de devolver al actor las cotizaciones voluntarias, en el evento de que se hayan realizado, a devolver, todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Además deberán a devolver, el porcentaje de gastos de administración y el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima éstos dos últimos con cargo a su propio patrimonio, en que se hubiere incurrido respecto de las cotizaciones del actor, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de los mencionados fondos privados.
 - B. **A COLFONDOS SA**, por la suma de (\$1.000.000 PESOS MCTE), por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.
- B.** Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciara en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Tanto las anteriores sumas de dinero, como las anteriores obligaciones “de hacer” contenidas en el presente mandamiento de pago deberán ser respectivamente

canceladas y ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002739829 del 28/01/2022 por valor de \$2.755.606,00, por concepto de costas de la entidad **PORVENIR SA**, al abogado JHON EDWARD TOBAR apoderado judicial del ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía 94.424.130 y la T. P No. 223.698 expedida por el C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES presentada por la parte actora, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEXTO: NOTIFICAR a COLPENSIONES, del presente auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

SEPTIMO: NOTIFICAR A COLFONDOS S.A., del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

OCTAVO: NOTIFICAR A PORVENIR SA., del presente auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, por ESTADO.

NOVENO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso. Líbrese el respectivo **AVISO** en los términos establecidos en el artículo 612 del C.G.P.

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez

EM2022-024



INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el mismo memorial presentado por la parte actora por medio del cual solicita aclaración del auto que aprueba la liquidación de Costas. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 303

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: OLGA LUCIA TASCON ORREGO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-086

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora por medio del cual solicita la aclaración del auto que aprueba la liquidación de costas, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.681.242 a cargo de la parte demandada PROTECCION SA y en favor de la parte demandante, Valor que ya fue ordenado y pagado a nombre del apoderado judicial al Dr. JAVIER JIMENEZ OCAMPO, no obstante el valor de \$390.621 a cargo de la parte demandada PORVENIR SA y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede, el valor de \$390.621, no ha sido consignado a orden de este Despacho Judicial, por la entidad demandada PORVENIR SA, por lo que el abogado al Dr. JAVIER JIMENEZ OCAMPO deberá realizar lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de aclaración presentada por la parte actora. De acuerdo a lo anterior El AUTO No. 339 del 10 de marzo de 2021, quedará así:

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$2.701863, a cargo de las partes demandadas PORVENIR S.A. \$1.681.242 y PROTECCIONS.A. \$390.621 en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

PRIMERO.-APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.-PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

EM2018-086

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 01 de marzo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 030	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **28 de febrero de 2022**. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo adelantado por **GLORIA TERESA ARDILA CARRILLO**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo **RAD. 2021- 00445**, informando que existen actuaciones pendientes de resolver. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, se encuentran pendientes por resolver las siguientes actuaciones:

- i) Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con Nit. 900.390.380-0, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y al abogado JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con C.C. 94.016.945, portador de la T.P. 282.184 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES.
- ii) La entidad ejecutada, a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio Apelación en contra del **Auto Interlocutorio No. 2555 del 05 de octubre de 2021**, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E., recurso que sustenta principalmente en la *Inembargabilidad de los dineros depositados en Colpensiones, la excepción de Inconstitucionalidad, y carencia de exigibilidad del Título Ejecutivo*—. tal y como se advierte en el archivo # 05 del expediente digital.

No obstante, mediante memorial visible, que reposa en archivo # 09 del expediente, el apoderado judicial de la entidad ejecutada, desiste de los recursos interpuestos en contra del mandamiento de pago, solicitando se continúe con las etapas procesales siguientes, y en consecuencia su

representada sea exonerada de la condena en costas.

Teniendo en cuenta que el recurso referido no ha sido tramitado, el despacho accede al desistimiento de la entidad ejecutada, sin lugar a condenar en costas, lo que conlleva a que se proceda a continuar con el trámite del proceso, vale decir, continuar adelante con la ejecución al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP.

- iii) Por otra parte, se observa que Colpensiones presentó contestación a la demanda dentro del término que otorga la ley, la cual milita en el archivo # 06 del expediente digital, formulando en su favor las excepciones de mérito dentro del término legal que denominó: *pago total de la obligación, Pago parcial de la obligación, prescripción, y compensación*, en razón a ello, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, y se fijará fecha para el trámite de las excepciones, de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.
- iv) Finalmente, en archivo # 10 del expediente digital, obra un nuevo poder de sustitución en favor de la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDOC.C. No. 1.130.654.412, y T.P. No. 299.229 C.S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la ejecutada COLPENSIONES, entendiéndose revocado el poder de sustitución del Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con C.C. 94.016.945, portador de la T.P. 282.184 del C. S. de la Judicatura, a partir de la presentación del nuevo memorial poder.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y al abogado JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.061.945 y T.P. No. 282.184 del C. S. de la Judicatura, como apoderado sustituto, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

SEGUNDO: ACCEDER al desistimiento Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra del auto que libro mandamiento de pago, sin condena en costas a COLPENSIONES.

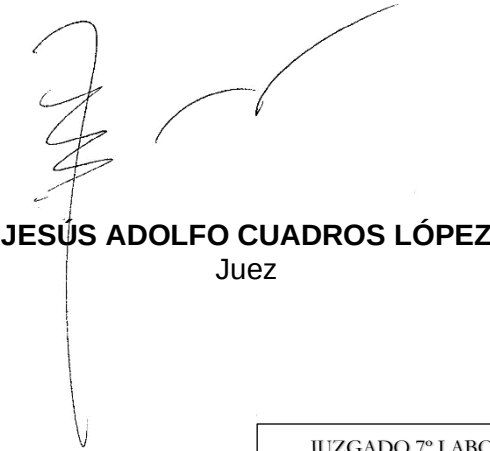
TERCERO: CORRER TRASLADO de las excepciones: *pago total de la obligación, Pago parcial de la obligación, prescripción, y compensación*, propuestas por la parte ejecutada COLPENSIONES, a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

CUARTO: SEÑÁLESE, el día **VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOSMIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

QUINTO: TÉNGASE por sustituido el poder otorgado a WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, en favor de la abogada YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO C.C. No. 1.130.654.412 y T.P. No. 299.229 C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la ejecutada COLPENSIONES en los términos del poder otorgado, entendiéndose revocado el poder de sustitución del Dr. JUAN FELIPE AGUIRRE NARVÁEZ, identificado con C.C. 94.016.945, portador de la T.P. 282.184 del C. S. de la Judicatura, a partir de la presentación del nuevo memorial poder.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2021-00445

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy, **01 de marzo de 2022**, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. **030**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.477

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA LEYDA APONZA PEÑA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2021-592

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. DANNA SATIZABAL PERLAZA, identificada con CC. N. 1.144.027.595 portadora de la T.P. N. 254.442 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico

y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **07 DE MARZO DE 2022, A LAS 11:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-592

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 01 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.030.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.479

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EIDER ALFONSO ESTRADA OLMOS
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2021-474

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, señor **CARLOS OLMEDO ARIAS REY** al abogado Dr. **JOSÉ RAMIRO SANDOVAL MOSQUERA**, identificado con C.C N. 1.061.762.124 portador de T.P N. 275.102 del C. S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ RAMIRO SANDOVAL MOSQUERA**, identificado con C.C N. 1.061.762.124 portador de T.P N. 275.102 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **EMCALI EICE ESP**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **08 DE MARZO DE 2022, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

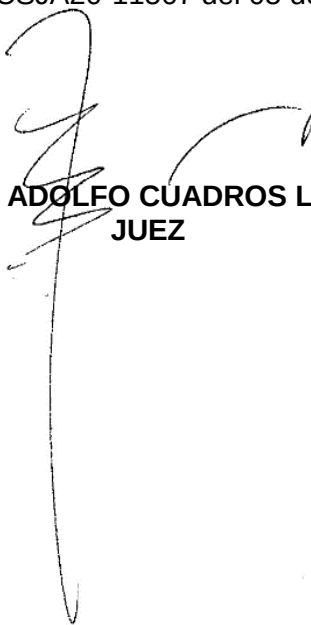
SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2021-474

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 01 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.030.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.474

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIETA ESPERANZA DORADO SOTO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2022-007

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada PORVENIR SA.

Por otra parte, se observa que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, al contestar la demanda, informa que el primer traslado realizado por la demandante fue en el año 1997 ante la entidad COLFONDOS SA, por lo tanto es preciso integrar como Litisconsorcio necesario a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**. Por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que

intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está declarar la ineficacia de la afiliación efectuada al fondo de pensiones perteneciente al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO, identificada con CC. N. 1.130.654.412 portadora de la T.P. N. 299.229 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **COLPENSIONES**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con CC. N. 79.985.203 portador de la T.P. N. 115.849 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **PORVENIR SA**.

QUINTO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEXTO: NOTIFICAR en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo vincula como litisconsorte y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

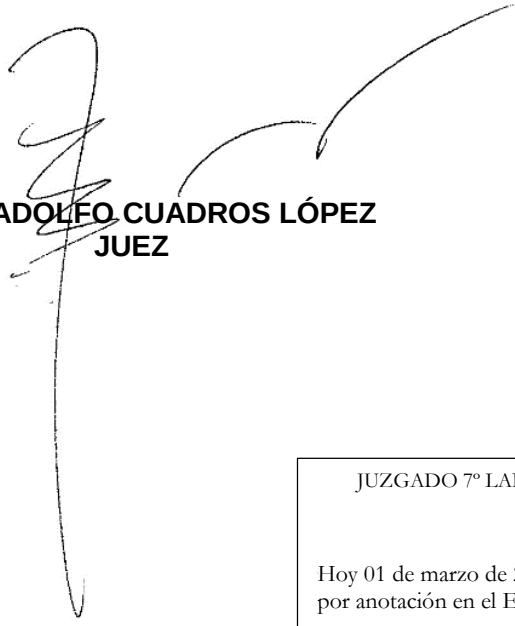
SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público.

OCTAVO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litisconsorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no

contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2022-007

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 01 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 030.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario